

Informe secretarial,
Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Señor Juez,

El término conferido a la parte actora para que impulsara en debida forma las diligencias y comunicado el 5 de agosto de este año, por el canal digital elegido con tal fin, feneció el pasado 18 de septiembre, sin que a la fecha se hubiese procedido de conformidad. Lo anterior para lo de su entero conocimiento.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Verbal – Investigación de la Paternidad
Demandante	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en interés del niño Jerónimo Pulgarín Martínez
Demandado	Yeferson Londoño Marín
Radicado	No. 05 001 31 10 010 2018 00836 00
Interlocutorio	No. 162 de 2020
Decisión	Decreta terminación por desistimiento tácito

Luego de admitido el proceso de investigación de la paternidad de la referencia, según auto del 1° de marzo de 2019 (fl. 8), y debidamente enterados tanto Ministerio Público como el Defensor de Familia (fl. 9), ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del 30 de septiembre de 2019 se requirió a aquella para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en notificar a la parte demandada, so pena de darse aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

La citada norma indica que, la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por Estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de Ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado N.º 162 del 1° de octubre de 2019.

No obstante lo anterior, debido a que la parte requerida es mas ni menos que el Defensor de Familia, y apelando a garantizar al máximo los derechos de los cuales es titular el menor de edad en interés de quien actúa, del referido requerimiento se le enteró al primero, nuevamente, por correo electrónico, al canal institucional por él

dispuesto para estos fines, actuación acaecida el 5 de agosto del corriente año, según da cuenta el informe secretarial que antecede, sin que a la fecha se hubiese procedido de conformidad.

El término de 30 días que otorga la citada Ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, quien, de hecho, estando más que vencida su oportunidad, aún no ha efectuado pronunciamiento alguno frente al Despacho que impulsara el proceso.

Según refiere la norma en cita, el decreto del desistimiento tácito conlleva como consecuencia, según los literales f) y g) que, la demanda no podrá presentarse nuevamente, sino pasados 6 meses de ejecutoriada la providencia que lo decrete, y si el desistimiento tácito se da por segunda vez, se extingue el derecho pretendido.

No obstante, atendiendo a que la pretensión que se ventila refiere primordialmente al Estado Civil de la Persona, que a la sazón es un menor de edad y a quien el Estado le debe especial protección por encontrarse en situación de debilidad manifiesta, pese al requerimiento que específicamente se le hizo a la parte actora, habrá de decretarse el desistimiento con la salvedad que, de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política, se inaplicarán los efectos de que tratan los literales f) y g) del inciso segundo, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, disposiciones que restringen en el tiempo la posibilidad de iniciar nuevamente la acción e incluso afectan el derecho de acción, deviniendo ello en inconstitucional, dado que afectan el derecho sustancial que, en el presente caso sería el Estado Civil de un menor de edad.

Así las cosas, el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado, y se inaplicarán los efectos contenidos en los literales f) y g) del artículo 317 del ritual civil.

Consecuente con lo anterior, no habrá necesidad de desglosar los documentos aportados con la demanda, sino que bastará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurado por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en interés del niño Jerónimo Pulgarín Martínez y en contra del señor Yeferson Londoño Marín, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INAPLICAR, por devenir de inconstitucional, los literales f) y g) del inciso 2° del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del C. G del P.

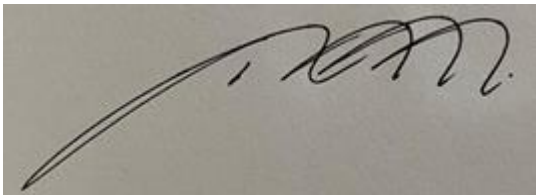
CUARTO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los anexos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

SEXTO: No hay condena en Costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría
--

